



**JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ  
TRIBUNAL PARA LA PAZ  
SECCIÓN DE APELACIÓN**

**Sentencia TP-SA 391 de 2024**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Expediente Legal:</b>	1501723-66.2023.0.00.0001
<b>Asunto:</b>	Impugnación contra la sentencia de tutela SRT-ST-248/2023 proferida por la Subsección Quinta de la Sección de Revisión (SQT-SR).

La Sección de Apelación (SA) del Tribunal para la Paz resuelve la impugnación presentada por el señor Julio César Prieto Rivera y otros nueve accionantes<sup>1</sup> contra la sentencia de tutela SRT-ST-248 del 22 de diciembre de 2023, proferida por la SQT-SR de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP).

**SÍNTESIS**

El señor Julio César Prieto Rivera y otras 36 personas, mediante escritos separados interpusieron acción de tutela contra la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a la administración de justicia y al principio de legalidad, producto de lo decidido por la SDSJ en la resolución 3804 de noviembre de 2023, mediante la cual se aceptó el sometimiento del señor Salvatore MANCUSO GÓMEZ como “incorporado funcional y materialmente entre los años 1989 y 2004 a la fuerza pública”, decisión de la cual aducen los accionantes no tuvieron la oportunidad de hacer pronunciamiento alguno y lesionaba los derechos de los integrantes de la Fuerza Pública. La SR, al considerar que existía identidad de hechos, pretensiones y extremo pasivo, acumuló al expediente primigenio las solicitudes de amparo constitucional y, el 22 de diciembre de 2023,

<sup>1</sup> Se trata de los accionantes Roberto de Jesús Castillo Rodríguez, Alberto López Franco, Carlos Alberto Gómez Gómez, Luis Enrique Vega Rojas, Luis Fernando Medina Sotelo, Esteban Sánchez Llanos, Javier Alberto Díaz Martínez, Julio César Santos Gutiérrez y José de Jesús Pinilla Lancheros.

declaró la improcedencia de la acción de tutela al no encontrar cumplido los requisitos subsidiariedad y relevancia constitucional. El señor Julio César Prieto Rivera y otros nueve accionantes impugnaron el fallo de primera instancia, solicitando su revocatoria. La SA resuelve lo pertinente.

## I. ANTECEDENTES

### De la acción de tutela

1. El 11 de diciembre de 2023, mediante mensaje electrónico dirigido a esta Jurisdicción<sup>2</sup>, el señor Prieto Rivera, exmiembro de la fuerza pública, presentó acción de tutela en contra de la SDSJ con el fin de que se protegieran sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a la administración de justicia y al principio de legalidad<sup>3</sup>. En diferentes fechas y con escritos independientes, aunque empleando el mismo texto, otras 36 personas presentaron la acción de amparo constitucional<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> Fls. 1-3.

<sup>3</sup> Fls. 122-130. En la misma fecha, los accionantes Luis Fernando Piñeros Buitrago, Jhon Jairo Clavijo Ocampo, Omar Juan Carlos Suárez Acevedo y Héctor Fernando García presentaron escrito similar cuyo trámite se registró en expedientes independientes.

<sup>4</sup> La acción de tutela presentada por el señor Julio César Prieto Rivera exmiembro del Ejército Nacional en grado de Coronel, y fue tramitada en el expediente Legal 1501723-66-2023-0.00.0001, al cual fueron acumulados las acciones constitucionales presentadas por el Teniente John Jairo Clavijo Ocampo; el Teniente Coronel Luis Fernando Piñeros Buitrago; Héctor Fernando García, quien afirmó ser veterano de la Fuerza Pública sin especificar el grado o cargo; Omar Juan Carlos Suárez Acevedo, quien señaló que era exmiembro del Ejército Nacional sin informar el grado o cargo; Juan Carlos Tovar Acosta, ex intendente de la Policía Nacional; José de Jesús Pinilla Lancheros, técnico jefe retirado de la Fuerza Aérea Colombiana; Willington Cuervo Muñoz, sub oficial (r) del Ejército Nacional; José Arturo Duque Arango, Sargento Mayor-Veterano; Carlos Eduardo Cepeda Guía, Teniente Coronel (r) del Ejército Nacional; Faiver Castro Lozano, Sargento Mayor de Comando (r) del Ejército Nacional; Oscar Alonso Pineda Rojas, Coronel (r) del Ejército Nacional; Alberto López Franco, Coronel (r) del Ejército Nacional; Javier Alberto Díaz Martínez, Mayor (r) del Ejército Nacional; Fabio Andrés Sánchez Córdoba, Sargento Primero (r) del Ejército Nacional; Gelver Augusto Duarte Sandoval, Coronel (r) del Ejército Nacional; Omar Camilo Juyo Rodríguez, técnico jefe (r) de la Fuerza Aérea Colombiana; Alfredo García Herrera, técnico jefe (r) de la Fuerza Aérea Colombiana; Marco Alberto Ortiz Pulido, Teniente Coronel (r) del Ejército Nacional; Samuel Enrique Celis Rueda, reservista de primera línea del Ejército Nacional; Luis Enrique Vega Rojas, Coronel (r) del Ejército Nacional; Julio Cesar Santos González, quien señaló que era exmiembro del Ejército Nacional sin informar el grado o cargo; Marcos Javier Rangel Luna, exintendente de la Policía Nacional; Esteban Sánchez Llanos, técnico jefe (r) de la Fuerza Aérea Colombiana; Nelson López Chingate, técnico jefe (r) de la Fuerza Aérea Colombiana; Roberto de Jesús Castillo, refirió que era exmiembro del Ejército Nacional sin informar el grado o cargo; Luis Eduardo Zubieta Martínez, Mayor (r) de la Fuerza Aérea Colombiana; Santiago Bonilla González, ex intendente de la Policía Nacional; Luis Fernando Medina Sotelo, patrullero (r) de la Policía Nacional; Jorge Eduardo Vergara Monroy, Coronel (r) del Ejército Nacional; Víctor Manuel Carrillo Carrillo, Sargento Primero (r) del Ejército Nacional; Juan Carlos Sarmiento Rojas, Teniente (r) del Ejército Nacional; Yesid Arturo Monroy Moreno, Mayor (r) del Ejército Nacional; Carlos Alberto Gómez Gómez, quien no manifestó en su escrito de tutela si era exmiembro de la Fuerza Pública; José Manuel Vélez Domínguez, exagente de la Policía Nacional; Asdrúval García, quien no manifestó si era exmiembro de la Fuerza Pública; y, Nini Johanna Muñoz Forero, quien refirió que era “ciudadana colombiana, esposa de un ex miembro de la Fuerza Pública en grado de Mayor”, sin aportar su nombre, ni invocando la calidad de agente oficiosa.



2. En sus escritos, los y las accionantes señalaron que la SDSJ desconoció su debido proceso al proferir la resolución 3804 del 17 de noviembre de 2023, a través de la cual se aceptó el sometimiento del señor Salvatore MANCUSO GÓMEZ como “*incorporado funcional y materialmente entre los años 1989 y 2004 a la fuerza pública*”, sin que tuvieran la posibilidad de presentar sus argumentaciones contra dicha determinación<sup>5</sup>. Indicaron que, la Sala de Justicia incurrió en un defecto sustantivo al hacer “*una interpretación de hechos para dar ajustes de legalidad a su decisión de Homologar al criminal de lesa humanidad SALVATORE MANCUSO GOMEZ, como un miembro funcional de las fuerzas públicas*” y analizó los hechos de manera “*contraria a las realidades procesales y materiales, con un claro sesgo ideológico en detrimento de todos los miembros de la fuerza pública [...] que estamos siendo encasillados y categorizados como criminales de guerra por parte de una adecuación muy particular en procura de una supuesta verdad que ya ha sido objeto material en otras jurisdicciones*”<sup>6</sup>.

2.1. Añadieron que la Sala desconoció el principio de igualdad al no convocar a las audiencias de aporte a la verdad a los miembros de las Fuerzas militares, asociaciones de veteranos, reservistas o colombianos en general a efectos de controvertir la resolución de la SDSJ e indicaron que, no hubo un tratamiento igualitario respecto de “*los miembros de las fuerzas militares y la policía nacional que incurrieron en delitos de lesa humanidad como desapariciones forzadas, homicidios en personas protegidas, secuestros y otros actos barbáricos deben ser castigados con todo el rigor de la ley (...)*”<sup>7</sup>.

2.2. En dicho sentido, acudieron a la jurisprudencia constitucional que ha habilitado la interposición de acciones de tutela contra providencias judiciales, afirmando que en el presente caso se satisfacen los requisitos establecidos para ello, ocupándose de sustentar su cumplimiento<sup>8</sup>. Con fundamento en lo anterior, los accionantes solicitaron el amparo de sus derechos fundamentales y que, producto de ello, se deje sin efectos la

<sup>5</sup> En el numeral primero de la parte resolutiva de la citada resolución, la Sala de Justicia decidió: “*DECLARAR que el señor Salvatore Mancuso Gómez (...) demostró en audiencia única de verdad plena (...) y en escritos presentados en complemento a la audiencia, mediante aportes presentes, efectivos y suficientes a la verdad plena, que se incorporó funcional y materialmente, entre los años de 1989 y 2004, a la Fuerza Pública, en el marco del conflicto armado interno, a partir de su involucramiento como bisagra o punto de conexión entre el aparato militar y el paramilitar en los patrones de macrocriminalidad comunes y su calidad de posible máximo responsable de la formulación y ejecución de dichos patrones*”. Fls. 116-117.

<sup>6</sup> Fl. 124.

<sup>7</sup> Ibidem.

<sup>8</sup> Sobre los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela indicaron que: (i) se cumplía la relevancia constitucional pues con la resolución 3804 de 2023 la accionada vulneró sus derechos fundamentales; (ii) en relación con el agotamiento de otros medios de defensa judicial adujeron que no fueron considerados “*para absolutamente nada*” en el trámite a cargo de la Sala; (iii) que se cumple la inmediatez pues había transcurrido menos de un mes desde el proferimiento de la providencia censurada; (iv) que se presentó una irregularidad procesal en perjuicio de los accionantes sin especificar en qué consistió; (v) se identificaron de manera razonable los hechos que generaron la vulneración de los derechos fundamentales (vi) existía claridad de que la acción no se interpone contra un fallo de tutela.



resolución atacada y se ordene a la Sala de Justicia que profiera una nueva decisión donde se convoque a los miembros de la Fuerza Pública, en su condición de víctimas “*con base en el fraude procesal que se advierte se quiere realizar por parte del criminal de lesa humanidad SALVATORE MANCUZO GOMEZ*” (sic) y teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la ley y la jurisprudencia que versa sobre la presente litis.

### Trámite de la acción de tutela

3. El conocimiento de la acción de tutela interpuesta por el señor Prieto Rivera fue asignado el 12 de diciembre de 2023 a un despacho de la SQT-SR<sup>9</sup> quien, mediante Auto SRT-AT-CH-415 del 13 de diciembre siguiente, avocó conocimiento de la acción de tutela inicialmente presentada por el señor Prieto Rivera<sup>10</sup> y corrió traslado a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la acción constitucional. En el mismo proveído, ordenó a la Secretaría Judicial (SJ) de la SR informara si habían arribado otras solicitudes de amparo de miembros o exmiembros de la fuerza pública y de otros ciudadanos con idénticas pretensiones a efecto de que se remitieran a ese despacho para su trámite conjunto.

4. Ante la pluralidad de acciones de tutela presentadas con posterioridad a la acción de amparo del señor Prieto Rivera, las cuales fueron asignadas para su trámite por la secretaría judicial (SJ) de la SR a las Subsecciones Segunda, Tercera y Quinta de la misma Sección, la SQT-SR profirió el 13<sup>11</sup>, 20<sup>12</sup>, 21<sup>13</sup> y 22<sup>14</sup> de diciembre de 2023, varios autos en los que ordenó acumular las solicitudes de amparo al trámite constitucional adelantado en el expediente 1501723-66-2023.0.00.0001 al tratarse de solicitudes unívocas con idéntico escrito<sup>15</sup>.

### Respuestas de la accionada

<sup>9</sup> Fl. 131.

<sup>10</sup> Fls. 132-135.

<sup>11</sup> A través de los autos SRT-AT-CH-413 y SRT-AT-CH-414. Fls. 1034-1037 y 1044-1047.

<sup>12</sup> Autos SRT-AT-CH 439, SRT-AT-CH 440 y SRT-AT-CH 441. Fls 1058-1062, 1093-1097 y 1053-1057.

<sup>13</sup> Autos SRT-AT-CH 455, SRT-AT-CH 454, SRT-AT-CH 453 y SRT-AT-CH 456. Fls. 1048-1052, 1103-1107, 1098-1103 y 1108-1112.

<sup>14</sup> Autos SRT-AT-CH 459, SRT-AT-CH 460, SRT-AT-CH 461, SRT-AT-CH 462 y SRT-AT-CH 463. Fls. 1063-1067, 1118-1122, 1138-1142, 1123-1127 y 1128-1132.

<sup>15</sup> Mediante los Autos SRT-AT-CH-418, SRT-AT-CH-419, SRT-AT-CH-420, SRT-AT-CH-421 y SRT-AT-CH-422, del 14 de diciembre de 2023. Fls. 1024-1028, 1029-1033, 1019-1023 y 1014-1018 y 1133-1137. Asimismo, mediante los Autos SRT-AT-CH-423, SRT-AT-CH-424 SRT-AT-CH 425 del 15 de diciembre. Fls. 1068-1072, 1073-1077, 1078-1082 y, los Autos SRT-AT-CH 433. SRT-AT-CH 435 y SRT-AT-CH 436 del 19 de diciembre pasado. Fls. 1038-1043, 1113-1117 y 1088-1092.



5. La SDSJ, mediante oficio del 18 de diciembre de 2023<sup>16</sup>, respondió al requerimiento de la SR, solicitando declarar la improcedencia de las acciones de tutela acumuladas y negar las pretensiones invocadas por los accionantes, dado que en el presente asunto no se superan los requisitos generales ni específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales<sup>17</sup>. Asimismo, que, en dichos casos, la demanda constitucional se entiende como un “juicio de validez” más no de “corrección” del fallo judicial, caso en el cual se convertiría al trámite constitucional en una instancia adicional. Luego, mediante escritos del 19<sup>18</sup>, 22<sup>19</sup> y 26<sup>20</sup> de diciembre, la SDSJ con idénticos argumentos dio respuesta a los diferentes Autos proferidos por la SR en los que avocó las distintas acciones.

5.1. Consideró la Sala que los accionantes no agotaron otros mecanismos de defensa judicial dentro del trámite procesal ordinario para manifestar sus inquietudes. Sostuvo que no se evidencia “que exista un derecho fundamental que gravite sobre quien o quienes estén solicitando el amparo, y que el mismo esté siendo vulnerado o amenazado”<sup>21</sup>. Añadió que no ha desplegado ninguna acción u omisión que lesione o ponga en peligro los derechos fundamentales de los accionantes, quienes no son partes ni intervenientes especiales en el trámite procesal transicional que se adelanta en relación con el señor Mancuso Gómez. Refirió también que la providencia censurada fue adoptada con imparcialidad tras un largo proceso de investigación y contrastación, ceñido a la jurisprudencia de tribunales internacionales y de la SA -particularmente- los Autos TP-SA 1186 y TP-SA 1187 de 2022.

5.2. Afirma que, no incurrió en una vía de hecho al proferir la resolución cuestionada, dado que la misma fue debidamente sustentada y con el debido análisis del material

<sup>16</sup> Fls. 144-155. En relación con los señores Julio César Prieto Rivera, Luis Fernando Piñeros Buitrago, Jhon Jairo Clavijo Ocampo, Omar Juan Carlos Suárez Acevedo y Héctor Fernando García.

<sup>17</sup> Adujo que, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º transitorio del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017, así como lo señalado por la SA en la sentencia TP-SA 158 de 2020, la acción de tutela contra providencias proferidas por los órganos de la JEP procede de forma excepcional.

<sup>18</sup> Fls. 156-168. En dicho escrito, la accionada reiteró su petición de negar el amparo solicitado por los señores Willington Cuervo Muñoz, Juan Carlos Tovar Acosta, José Arturo Duque Arango, José de Jesús Pinilla Lancheros, Carlos Eduardo Cepeda Guía y Faiver Castro Lozano.

<sup>19</sup> Fls. 244- 256. La accionada pidió negar el amparo en relación con once accionantes. Así: Oscar Alonso Pineda Rojas, Alberto López Franco, Javier Alberto Díaz Martínez, Fabio Andrés Sánchez Córdoba, Gelver Augusto Duarte Sandoval, Omar Camilo Juyo Rodríguez, Alfredo García Herrera, Marco Albert Ortíz Pulido, Samuel Enrique Celis Rueda, Luis Enrique Vega Rojas y Julio César Santos González.

<sup>20</sup> Fls. 408-420. Este escrito fue presentado por la accionada con posterioridad al proferimiento de la sentencia SRT-ST-248 del 22 de diciembre de 2023. Allí, la SDSJ reiteró la solicitud de negar el amparo constitucional, en esa oportunidad en relación con los accionantes Víctor Manuel Carrillo Carillo, Jorge Eduardo Vergara Monroy, Luis Fernando Medina Sotelo, Juan Carlos Sarmiento Rojas, Yesid Arturo Monroy Moreno, Carlos Alberto Gómez Gómez, José Manuel Vélez Domínguez y Asdrúval García, y la accionante Nini Johanna Muñoz Forero, quien advirtió ser la esposa de un exmiembro de la Fuerza Pública.

<sup>21</sup> Fl. 148



probatorio recopilado, que “*descarta la presencia de vías de hecho de orden fáctico o de algún sesgo ideológico*”<sup>22</sup> que vicien la decisión. Agregó que no era cierto lo sostenido en los escritos de tutela en relación con la equiparación del ahora compareciente “*con todos los agentes de Estado no integrantes de la Fuerza Pública, que se incorporaron formalmente a esas instituciones militares*”<sup>23</sup>.

5.3. Explicó que, de conformidad con el principio de publicidad, se garantizó que “*toda la sociedad interesada pudiera presenciar a través de las transmisiones en vivo de los cuatro días de audiencia única de aporte a la verdad que se desarrolló en Montería en el mes de mayo del presente año*”, situación que permitió un amplio proceso de participación ciudadana. Agregó que se recibieron más de setenta solicitudes de información presentadas por diferentes actores, en las que expresaron sus inquietudes en torno a dicho procedimiento y añadió que, en ninguna de las solicitudes recibidas se evidenció algún escrito de los aquí accionantes, ni de ningún otro integrante activo o retirado de la Fuerza Pública haciendo claridad en que dicha “*posibilidad procesal siempre ha estado abierta para la sociedad y que en ningún momento se ha vulnerado la posibilidad de acudir a la misma*”<sup>24</sup>.

5.4. Finalmente, la accionada indicó que, en la resolución n° 3804 de 2023 se definió la competencia de la Jurisdicción frente al señor MANCUSO GÓMEZ, pero el análisis sobre la responsabilidad penal del compareciente estará a cargo de la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas (SRVR) en desarrollo del trámite procesal que cursa en el macrocaso 08<sup>25</sup>. Precisó que, en esa instancia judicial, se dará apertura a procesos dialógicos que permitan la participación de quienes logren acreditarse como víctimas, junto con la de otros intervenientes especiales, para esclarecer lo sucedido y exponer sus argumentos conforme al ordenamiento que regula esta jurisdicción.

### De la sentencia impugnada

6. La SQT-SR, a través de la Sentencia SRT-ST-248/2023 del 22 de diciembre<sup>26</sup>, declaró improcedente la acción de tutela presentada por los accionantes al considerar

<sup>22</sup> Fl 152.

<sup>23</sup> Ibídem

<sup>24</sup> Fl. 154.

<sup>25</sup> Sobre las distintas formas de relacionamiento entre algunos integrantes de la Fuerza Pública, el paramilitarismo y los terceros civiles que apoyaron escenarios de macrocriminalidad.

<sup>26</sup> Fls. 181-211.



que no se cumplía con los requisitos generales de subsidiariedad y de relevancia constitucional, ni se configuraba una flagrante vía de hecho<sup>27</sup>.

6.1. Recordó los presupuestos competenciales fijados para conocer de las acciones de tutela contra providencias judiciales que profiera la JEP por acciones u omisiones de los órganos que la integran o por manifiestas vías de hecho, para lo cual era necesario agotar los mecanismos de defensa judicial.

6.2. Encontró acreditados los requisitos de inmediatez y de legitimación en la causa por pasiva<sup>28</sup>. En relación con el requisito de legitimación en la causa por activa, sostuvo que los accionantes no eran parte del proceso transicional que motivó las acciones de amparo, pero se entendía acreditado su interés legítimo en aras del principio *pro actione* dada la trascendencia de la decisión para la sociedad. No obstante, indicó que los tutelantes no expusieron de manera razonable los motivos por los cuales la decisión de la SDSJ vulnera sus derechos fundamentales, por lo que no se acreditaba la relevancia constitucional de la controversia.

6.3. Frente al requisito de subsidiariedad de la acción, sostuvo que no se encontraba cumplido, dado que los accionantes no agotaron los recursos judiciales dispuestos en la normatividad transicional para controvertir ante el juez natural la resolución de aceptación del sometimiento del señor MANCUSO GÓMEZ, así como también que, de la situación fáctica planteada, no se desprendía que los derechos fundamentales de los accionantes estuviesen en peligro de sufrir un perjuicio irremediable por tal determinación y, refirió que, los accionantes en los escritos de tutela no alegaron tal perjuicio; en su lugar, expresaron un desacuerdo general con el sentido de la decisión.

<sup>27</sup> La Subsección resolvió: “PRIMERO. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela en relación con la solicitud de amparo de los derechos al debido proceso, el acceso a la administración de justicia y la igualdad de los accionantes Julio César Prieto Rivera, John Jairo Clavijo Ocampo, Luis Fernando Piñeros Buitrago, Héctor Fernando García, Omar Juan Carlos Suárez Acevedo, Juan Carlos Tovar Acosta, José de Jesús Pinilla Lancheros, Willington Cuervo Muñoz, José Arturo Duque Arango, Carlos Eduardo Cepeda Guía, Faiver Castro Lozano, Oscar Alonso Pineda Rojas, Alberto López Franco, Javier Alberto Díaz Martínez, Fabio Andrés Sánchez Córdoba, Gelver Augusto Duarte Sandoval, Omar Camilo Juyo Rodríguez, Alfredo García Herrera, Marco Alberto Ortiz Pulido, Samuel Enrique Celis Rueda, Luis Enrique Vega Rojas, Julio Cesar Santos González, Marcos Javier Rangel Luna, Esteban Sánchez Llanos, Nelson López Chingate, Roberto de Jesús Castillo, Luis Eduardo Zubieto Martínez, Santiago Bonilla, Luis Fernando Medina Sotelo, Jorge Eduardo Vergara Monroy, Víctor Manuel Carrillo Carrillo, Juan Carlos Sarmiento Rojas, Yesid Arturo Monroy Moreno, Carlos Alberto Gómez Gómez, José Manuel Vélez Domínguez, Asdrúval García y Nini Johanna Muñoz Forero, respecto de la Resolución n°. 3804 del 27 de noviembre de 2023 proferida por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. SEGUNDO. De conformidad con lo ordenado en el numeral 8 del artículo primero del Acuerdo del órgano de Gobierno AOG No. 009 del 29 de marzo de 2022, remitir copia de esta decisión a la Relatoría y la Secretaría Ejecutiva de esta jurisdicción. TERCERO. Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los (3) días siguientes a la notificación. CUARTO. Dar cumplimiento al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. En caso de no ser impugnado éste fallo, remítanse las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de no ser seleccionada, procédase a su ARCHIVO” (negrillas originales). Fls. 210-211.

<sup>28</sup> Dado que la decisión cuestionada fue proferida el 17 de noviembre de 2023 y la primera acción de tutela se interpuso el 12 de diciembre, habiendo transcurrido menos de un mes desde la emisión de la decisión de la SDSJ, misma contra quien fueron interpuestas las demandas constitucionales.



6.4. Reseñó el trámite dado a la solicitud de sometimiento del compareciente, destacando que, en junio de 2020, la SRVR rechazó la solicitud por ausencia del factor personal de competencia, dada la calidad de integrante paramilitar del solicitante<sup>29</sup> y que la SA, a través del Auto TP-SA 1186 del 21 de julio de 2022, en lo que respecta al rechazo del señor MANCUSO GÓMEZ como tercero civil ordenó a la SDSJ realizar una audiencia única de aporte a la verdad, a través de convocatoria pública y abierta de la sociedad y en particular de las víctimas determinadas e indeterminadas, además de disponer la participación del Ministerio Público en calidad de interveniente especial y difundir la convocatoria a la diligencia judicial a través de diferentes canales de comunicación para que las víctimas tuvieran acceso a la audiencia de manera virtual.

6.5. Advirtió que, tal como lo señaló la SDSJ, ninguno de los accionantes allegó escrito alguno expresando sus inconformidades o su interés en participar en el trámite a cargo de la Sala. Tampoco se presentó petición colectiva alguna por parte de las agremiaciones de veteranos y reservistas de la Fuerza Pública. De otra parte, precisó que la resolución 3804 de 2023 no ha cobrado ejecutoria, en tanto fue apelada por el compareciente y la actuación está surtiendo los trámites de traslado a los no recurrentes conforme lo dispone la Ley 1922 de 2018. También recordó que la SDSJ dispuso la remisión de la actuación a la SRVR, donde se surtirá el procedimiento dialógico y los accionantes podrán solicitar su acreditación como víctimas que les habilite la participación en el proceso.

6.6. Agregó que el Ministerio Público actuó en el trámite de la SDSJ en representación de las víctimas y de la sociedad en general en los términos previstos en la Constitución Política y la Ley. Finalmente, concluyó que no se advertía una manifiesta vía de hecho pues la accionada, al resolver la solicitud de sometimiento, realizó un amplio ejercicio de contrastación de información y publicidad del trámite en acatamiento de lo ordenado por la SA en el Auto TP-SA 1186 de 2022, desplegando un proceso participativo apoyado en “fuentes jurisprudenciales, legales y probatorias proveídas por entidades estatales, organizaciones de víctimas, labores entre otras que fundamentan la decisión [y que] no se advierte que la decisión haya sido caprichosa, arbitraria o carente de fundamentación”<sup>30</sup>. Por todo lo anterior, declaró improcedentes las acciones de tutela interpuestas.

<sup>29</sup> Fls. 7 y ss

<sup>30</sup> Fl. 210.



6.7. La sentencia fue notificada mediante correo electrónico enviado a los accionantes el 26 de diciembre de 2023<sup>31</sup>.

### Actuaciones posteriores al fallo de primera instancia y su impugnación

7. La SR, mediante los Autos SRT-AT-CH-467 del 29 de diciembre de 2023<sup>32</sup>; SRT-AT-CH-01 del 3 de enero de 2024<sup>33</sup>, y SRT-AT-CH-02 del 5 de enero siguiente<sup>34</sup>, dispuso no avocar el conocimiento de las acciones de tutela presentadas con posterioridad al proferimiento de la sentencia SRT-ST-248 de 2023<sup>35</sup>, y estarse a lo resuelto en dicha providencia.

8. Por otro lado, en respuesta a los correos de notificación electrónica de la sentencia proferida por el *a quo*, los accionantes Julio César Prieto Rivera<sup>36</sup>, Roberto de Jesús Castillo Rodríguez<sup>37</sup>, Alberto López Franco<sup>38</sup>, Carlos Alberto Gómez Gómez<sup>39</sup>, Luis Enrique Vega Rojas<sup>40</sup>, Luis Fernando Medina Sotelo<sup>41</sup>, Esteban Sánchez Llanos<sup>42</sup>, Javier Alberto Díaz Martínez<sup>43</sup>, Julio César Santos González<sup>44</sup> y José de Jesús Pinilla Lancheros<sup>45</sup>, manifestaron su deseo de impugnar la sentencia de tutela, a través de

<sup>31</sup> Fls. 212 y ss

<sup>32</sup> El accionante Abel Antonio Ángel Torres, inicialmente presentó su solicitud de amparo en el Centro de Servicios Judiciales para Adolescentes de Soacha, Cundinamarca. Oficina, que remitió el escrito de amparo a esta Jurisdicción a través de correo electrónico del 27 de diciembre. El reparto se realizó el 28 de diciembre pasado, correspondiendo su trámite a la SQT-SR en el expediente electrónico 1501850-04-2023.0.00.0001. Fls. 903-906.

<sup>33</sup> Fls. 917-921, en relación con la accionante Nancy María Uribe Estrada y los accionantes Carlos Alberto Uribe Estrada y Luis Enrique Ordoñez Yáñez, quienes presentaron sus escritos de tutela el 29 de diciembre de 2023, en el Sistema de Recepción de acciones de tutela de la Rama Judicial, mismas que fueron asignadas a la Oficina de Apoyo Complejo Judicial de Bogotá, quien remitió a esta Jurisdicción las solicitudes de amparo a través de correo electrónico de la misma fecha.

<sup>34</sup> Respecto de la acción de tutela presentada por el señor Mauricio Murillo Burgos. Fls. 923-927.

<sup>35</sup> En dichos Autos, la SR resolvió: “PRIMERO. - Estarse a lo resuelto en la sentencia SRT-ST-248 del 22 de diciembre de 2023 (...)”. “SEGUNDO. - por Secretaría Judicial INTEGRAR una copia del presente auto al expediente 1501723-66.2023.0.00.0001 (Acumulado)”. Revisados los expedientes 150185004-2023.0.00.0001; 150003620-2023.0.00.0001; 1500004.15.2024.0.00.0001; 15000031.95.2024.0.00.0001 y 1500033.65.2024.0.00.0001, en los que se profirieron los autos referidos, a la fecha no obran impugnaciones en su contra.

<sup>36</sup> Fl. 257.

<sup>37</sup> Fl. 422.

<sup>38</sup> Fl. 498.

<sup>39</sup> Fl. 652.

<sup>40</sup> Fl. 729.

<sup>41</sup> Fl. 888.

<sup>42</sup> Fl. 898.

<sup>43</sup> Fl. 576.

<sup>44</sup> Fl. 893.

<sup>45</sup> Fl. 911.



correos electrónicos enviados los días 26, 27, 29 y 30 de diciembre pasado, sin presentar los motivos de su inconformidad con el fallo.

9. Mediante auto SRT-AT-CH-03 de 5 de enero de 2024<sup>46</sup>, la SQT-SR concedió las impugnaciones referidas, conforme lo previsto en el artículo 53 de la Ley 1922 de 2018. El asunto fue repartido a esta Sección el 12 de enero siguiente<sup>47</sup>.

## II. COMPETENCIA

10. De conformidad con lo previsto en los artículos 8 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017; 96 literal c) y 147 de la Ley 1957 de 2019, en concordancia con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, la SA es competente para resolver las impugnaciones presentadas por los ciudadanos Julio César Prieto Rivera, Roberto de Jesús Castillo Rodríguez, Alberto López Franco, Carlos Alberto Gómez Gómez, Luis Enrique Vega Rojas, Luis Fernando Medina Sotelo, Esteban Sánchez Llanos, Javier Alberto Díaz Martínez, Julio César Santos Gutiérrez y José de Jesús Pinilla Lancheros contra la sentencia de tutela SRT-ST-248 del 22 de diciembre de 2023, proferida por la SQT-SR.

## III. PROBLEMA JURÍDICO

11. La SA deberá analizar, en primer lugar, si se cumplen los requisitos generales y especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, particularmente si se satisfacen las exigencias de legitimación por activa, relevancia constitucional y subsidiariedad de la acción. En caso de que se satisfaga lo anterior, la SA deberá establecer si los derechos fundamentales deprecados por los accionantes fueron vulnerados por la Sala de Justicia accionada, al resolver la solicitud de sometimiento presentada por el señor Salvatore MANCUSO GÓMEZ mediante la resolución 3804 de noviembre de 2023.

## IV. FUNDAMENTOS

### Procedencia de la acción de tutela. Reiteración de la jurisprudencia constitucional

<sup>46</sup> Fls. 914-916.

<sup>47</sup> Fl. 967. El 31 de enero de 2024, el despacho sustanciador de la SA requirió a la SR y a su SJ, la remisión de los Autos que dispusieron la acumulación de las acciones de tutela al expediente primigenio. La SJ-SR, mediante oficio del 2 de febrero, dio respuesta a lo solicitado e incorporó al expediente digital los autos solicitados. Fl 1012-1142.



12. Como lo refirió la SR, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y como lo ha ratificado esta SA<sup>48</sup>, la tutela contra providencias judiciales es de carácter excepcional y debe cumplir con determinados requisitos<sup>49</sup>, algunos de ellos generales y otros específicos<sup>50</sup>, de tal manera que “*siempre que concurran los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso*”<sup>51</sup>.

13. El tribunal constitucional ha decantado los siguientes requisitos generales<sup>52</sup>: (a) que el asunto tenga evidente relevancia constitucional, el cual se cumple cuando: “*genuinamente una cuestión [...] que afecta los derechos fundamentales de las partes*”<sup>53</sup>; (b) que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada; (c) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (d) tratándose de una “*irregularidad procesal*”, que la misma tenga “*un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afect[e] los derechos fundamentales de la parte actora*”<sup>54</sup>; (e) que el accionante identifique razonablemente los hechos de vulneración, así como los derechos vulnerados, habiendo alegado dicha violación en el

<sup>48</sup> Tribunal para la Paz - Sección de Apelación, Sentencias TP-SA 001 de 2018; TP-SA 035, TP-SA 132, y TP-SA 137 de 2019; y, TP-SA 158 de 2020, entre otras.

<sup>49</sup> La Corte Constitucional, en la Sentencia SU 090 de 2018, “estudió la posibilidad excepcional de controvertir una providencia judicial y por ello decantó el concepto de vía de hecho. La evolución de la jurisprudencia constitucional ha permitido concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, por lo que se desarrolló el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción”.

<sup>50</sup> Respecto a los supuestos de procedibilidad especiales, en casos de tutela contra las sentencias judiciales, la Corte ha indicado que debe demostrarse al menos se está en uno de los siguientes: (a) defecto orgánico: “*el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello*”; (b) defecto procedural absoluto: “*el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido*”, (c) defecto fáctico: “*el juez carece del apoyo probatorio que permite la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión*”; (d) defecto material o sustantivo: “*se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión*”; (e) error inducido: “*el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales*”; (f) decisión sin motivación: incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional; (g) desconocimiento del precedente; o (h) violación directa de la Constitución: “*si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales*.”

<sup>51</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-695 de 2015, Fundamento 4.3.2.

<sup>52</sup> Las subreglas de la Corte Constitucional en materia de acción de tutela contra providencias judiciales se encuentran sintetizadas en la Sentencia C-590 de 2005, las cuales han sido reiteradas en sentencias posteriores, que también pueden ser consultadas: SU 029 de 2023, T-025 de 2018, T-313 de 2018, T-137 de 2017, T-090 de 2017, T-582 de 2016, SU 090 de 2018, SU-116 de 2018, SU-695 de 2015, SU-195 de 2012, T-245 de 2010, T-489 de 2006, y T-1550 de 2008.

<sup>53</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005, párrafo 24, literal a, reiterado en SU 090 de 2018, fundamento 2.1.

<sup>54</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005. Párrafo 24, literal d, reiterado en SU 090 de 2018, fundamento 2.1. Ver también, Corte Constitucional, Sentencia T-180 de 2018. Sobre el particular la Corte aclara que, en todo caso, “*si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio*”.



proceso judicial cuando ello hubiese sido posible y, (f) que no se trate de sentencias de tutela.

14. Dichos requisitos generales deben ser concurrentes y, sólo de hacerlo, se pasa a una segunda fase de análisis, consistente en evaluar la existencia de alguno de los supuestos específicos de procedibilidad cuando con la acción se controveja una providencia judicial.

#### *Legitimación por activa*

15. El artículo 86 de la Constitución Política en armonía con los artículos 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991<sup>55</sup>, prevén que cualquier persona puede interponer una acción de tutela por sí misma o por quien actúe en su nombre<sup>56</sup>.

16. El artículo 10 del Decreto referido precisa que, para acreditar el cumplimiento de este requisito, es necesario que la tutela puede ser interpuesta por cualquier persona, “(i) ya sea en forma directa (el interesado por sí mismo); (ii) por intermedio de un representante legal (como de los menores de edad y personas jurídicas); (iii) mediante apoderado judicial (abogado titulado con mandato expreso); (iv) a través de agente oficioso (cuando el titular del derecho no esté en condiciones de proveer su propia defensa); o por conducto (v) del Defensor del Pueblo o de los personeros municipales ( facultados para intervenir en representación de terceras personas, siempre que el titular de los derechos haya autorizado expresamente su mediación o se adviertan situaciones de desamparo e indefensión”<sup>57</sup>.

17. La verificación de este requisito le permite al juez constitucional constatar “la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante, y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado”<sup>58</sup>. En caso de que no se configure el nexo de causalidad, la tutela se torna improcedente, dado que “el derecho para cuya protección se interpone la acción [debe ser] un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona”<sup>59</sup>.

#### *Relevancia constitucional*

<sup>55</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-224 de 2017 y T- 553 de 2017.

<sup>56</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-111 de 2020, T-224 de 2017 y T- 553 de 2017.

<sup>57</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-150 de 2021, fundamento 133.

<sup>58</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 292 de 2021.

<sup>59</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-173 de 2015, que reitera las sentencias T-799 de 2009 y T-278 de 1998.



18. La Corte Constitucional, al definir el requisito general de relevancia constitucional, ha indicado que: *"la intervención del juez de tutela está limitada a resolver controversias de índole constitucional, con el fin de procurar la materialización de derechos fundamentales y, por el contrario, no podrá referirse a controversias de orden legal, como una garantía al reparto de competencias atribuido a las autoridades judiciales por la Constitución y la ley"*<sup>60</sup>. Asimismo, en la sentencia SU-215 de 2022, destacó que la relevancia constitucional también protege el carácter subsidiario, así como las competencias del juez de tutela y del ordinario. Allí mismo, sostuvo que a efectos de verificar el cumplimiento de este requisito el juez debe analizar: (i) *que el asunto tenga la entidad para interpretar, aplicar y desarrollar la Constitución Política o determinar el alcance de un derecho fundamental*; (ii) *que la controversia se limite a una discusión meramente legal o de contenido estrictamente económico con connotaciones particulares o privadas*; y, (iii) *que se justifique razonablemente una afectación desproporcionada a derechos fundamentales*. Finalmente, cuando la acción de tutela se dirige contra una providencia judicial de una alta corte, se exige advertir, además, una vulneración arbitraria o violatoria de derechos fundamentales"<sup>61</sup>.

19. En ese sentido, no basta con alegar la vulneración de los derechos fundamentales para tener por cumplido dicho requisito, pues resulta imperioso demostrar de manera razonable la vulneración ostensible a tales derechos, en tanto se debe privilegiar el carácter subsidiario de la acción de tutela y de esta manera evitar que se constituya en una instancia judicial adicional para resolver las controversias generadas en el proceso ordinario<sup>62</sup>.

*Subsidiariedad: el agotamiento de los recursos correspondientes como requisito previo para la interposición de la acción de tutela*

20. El artículo 86 constitucional señala en su inciso cuarto que el recurso de amparo "[...] sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que [...] se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En esta misma línea, se pronuncia el artículo 8 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017<sup>63</sup>.

<sup>60</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-029 de 2023, fundamento 120.

<sup>61</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-215 de 2022, fundamento 40.

<sup>62</sup> Sobre el particular, el Alto Tribunal en materia constitucional en la Sentencia SU-128 de 2021, indicó: "El Juez constitucional no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes".

<sup>63</sup> "La acción de tutela en contra de las providencias judiciales que profiera la JEP procederá sólo por una manifiesta vía de hecho o cuando la afectación del derecho fundamental sea consecuencia directa por deducirse de su parte resolutiva y se hubieran agotado todos los recursos al interior de la Jurisdicción Especial para la Paz, no existiendo mecanismo idóneo para reclamar la protección del derecho vulnerado o amenazado. En el caso de violaciones que se realicen por afectación al debido proceso, deberá interponerse tras haber agotado el recurso procedente ante los órganos de la JEP". (negrillas fuera del texto).



21. Como lo ha definido el Alto Tribunal, y tempranamente reiterado por esta Sección<sup>64</sup>, concretamente el requisito de agotamiento de los medios de defensa judiciales en contra de la providencia judicial objeto de reproche constitucional, tiene un doble objetivo, por un lado, evitar el vaciamiento de las competencias de las otras jurisdicciones y por otro, impedir la concentración en la jurisdicción constitucional<sup>65</sup>.

22. La exigencia del agotamiento de los recursos disponibles para controvertir una decisión judicial que se considera que vulnera o puede vulnerar derechos fundamentales, se enmarca en el requisito de subsidiariedad, para que la acción proceda. De esta manera se busca respetar las garantías de autonomía e independencia<sup>66</sup>, reconocer que en un Estado Social de Derecho, el proceso judicial constituye un escenario en el que se pueden exigir y se deben garantizar los derechos fundamentales y la seguridad jurídica<sup>67</sup>, asunto que tiene particular relevancia tratándose de la JEP, en los términos de la sentencia C-674 de 2017, en tanto como lo define la Constitución en los artículos transitorios 5 y 12 del Acto Legislativo 01 de 2017, se trata de un principio que debe considerarse en esta Jurisdicción, en función de la garantía de una paz estable y duradera y que, ponderado con los otros principios

<sup>64</sup> Tribunal para la Paz -Sección de Apelación, Sentencias TP-SA 132 de 2019, párrafo 13, y TP-SA 137 de 2019, párrafo 11.

<sup>65</sup> Ver Corte Constitucional, Sentencia T-180 de 2018. Dicho tribunal, en la sentencia C-590 de 2005 afirmó: “[E]s un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”. Así, están las causales generales causales ‘generales’ o ‘requisitos de procedibilidad’, mediante las cuales se establece si la providencia judicial acusada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela. Adicionalmente, figuran las causales consideradas ‘especiales’, ‘específicas’, o ‘causales de procedibilidad propiamente dichas’, mediante las cuales se establece si una providencia judicial, susceptible de control constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona. Ver Corte Constitucional, Sentencia SU-158 de 2013.

<sup>66</sup> “[L]as sentencias son decisiones emanadas de un juez que recibió el encargo constitucional de poner fin a las controversias en una jurisdicción determinada, para lo cual, fue revestido de autonomía e independencia. Cuando la acción de tutela se instaura como recurso alternativo o como último recurso judicial para obtener una decisión favorable en cualquier materia, se desconoce la división de competencias que la misma Carta ha delineado, y se niega el principio de especialidad de la jurisdicción. Adicionalmente, cuando se promueve el amparo de manera complementaria a los procesos judiciales ordinarios, la decisión del juez constitucional –que por la naturaleza de la acción de tutela tendrá que adoptar una decisión en menor tiempo– puede terminar imponiendo interpretaciones de carácter legal al juez que está encargado del proceso. // En uno y otro caso, la acción de tutela que no es presentada con apego estricto al principio de subsidiariedad niega la garantía del debido proceso, de acuerdo con la cual, una persona sólo puede ser procesada por su “juez natural”” Corte Constitucional, Sentencia T-211 de 2009.

<sup>67</sup> Tres elementos definidos por la Corte Constitucional en la Sentencia T-211 de 2009. En dicha oportunidad la Corte: “[L]a acción de tutela instaurada contra providencias judiciales, cuando no se han agotado los mecanismos ordinarios de protección, atenta contra la seguridad jurídica del ordenamiento. No hace parte de los fines naturales de la acción de tutela el causar incertidumbre jurídica entre los asociados. Por esto, la Corte ha reiterado que la acción de tutela contra providencias judiciales no pretende sustituir al juez natural, ni discutir aspectos legales que ya han sido definidos, o están pendientes de definir. Sin embargo, cuando se desconoce el principio de subsidiariedad, y se intenta usar la acción de tutela como otra instancia u otro recurso de litigio, sin que existan razones evidentes para advertir violaciones a derechos fundamentales, se atenta contra la cosa juzgada y contra la seguridad jurídica”.



definidos en la Carta, en especial el de la centralidad de las víctimas, que propende por el cumplimiento de los objetivos que rigen esta Jurisdicción.

23. En cuanto al perjuicio irremediable, como excepción, ha sostenido la Corte Constitucional que este “*debe ser inminente o próximo a suceder*”. “*Esto exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. [...] el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimiento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. [...] deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable*” (negrillas dentro del texto)<sup>68</sup>.

### Caso concreto

24. Como se mencionó en los antecedentes, los tutelantes sostienen que la accionada vulneró sus derechos al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia, así como el principio de legalidad, respecto de la decisión adoptada por la SDSJ, mediante Resolución 3804 del 17 de noviembre de 2023, que resolvió aceptar el sometimiento del señor MANCUSO GÓMEZ. El *a quo* declaró la improcedencia de la acción por no satisfacer los requisitos generales de subsidiariedad y de relevancia constitucional (*supra* párrs. 6.2. a 6.6).

25. La SA no comparte el argumento del *a quo* referido a indicar que el requisito de subsidiariedad no se satisface en el presente asunto, pues resultaba contradictorio que, luego de advertir que los accionantes no actuaban dentro del proceso transicional a cargo de la SDSJ (*supra* párr. 6.2), sostuviera que contaban con otros medios de defensa judicial. Mientras los accionantes no estén legitimados para intervenir en el trámite procesal ordinario, objetivamente no contaban con otros medios de defensa judicial para controvertir la providencia judicial proferida por la accionada ni interponer los recursos ordinarios contra esa decisión.

26. De otra parte, la SA advierte que en el presente asunto no se satisface el requisito de *legitimación en la causa por activa*, por las siguientes razones: (i) en efecto, la acción constitucional fue promovida en nombre propio por los accionantes en procura de reclamar la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad,

<sup>68</sup> Corte Constitucional, Sentencias SU-439 de 2017, T-1316 de 2001 y T-135 de 2015.



acceso a la administración de justicia y al principio de legalidad, que consideran fueron conculcados por la accionada al aceptar el sometimiento de un compareciente a la JEP como “*incorporado funcional y materialmente entre los años 1989 y 2004 a la fuerza pública*”. Sin embargo, contrario a lo indicado por el *a quo* (*supra* párr. 6.2) no se puede entender acreditado el interés legítimo de los accionantes en la presente actuación, a partir de una interpretación *pro actione*, pues lo cierto es que los tutelantes son terceros ajenos al trámite transicional que dio origen a la acción constitucional; (ii) ninguno de los accionantes anexó a la actuación algún medio de convicción que permitiera colegir razonadamente el interés legítimo que habilite su intervención por vía constitucional, por lo que carecen de legitimidad para pretender la revocatoria de una providencia judicial proferida en la actuación ordinaria donde no fue acreditado su interés de participación como partes del proceso; y, (iii) los accionantes tampoco presentaron elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida que permita establecer con claridad suficiente que se trataba de personas directamente afectadas con la providencia judicial cuestionada o que ostentan la titularidad de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

27. Sumado a lo anterior, la SA encuentra acertada la decisión del fallador de primer grado, al señalar que la acción de tutela es improcedente porque no se cumple con el requisito de *relevancia constitucional*, dado que los tutelantes no explicaron de manera razonable ni con suficiencia los motivos por los cuales consideraban que la decisión cuestionada proferida por la SDSJ vulneraba sus derechos fundamentales. Por el contrario, su alegato se limitó a esbozar de manera unívoca, general y abstracta su desacuerdo con lo decidido por la accionada en la resolución 3804 de noviembre de 2023. La alegada vulneración supondría su intervención en el proceso donde tuvo génesis el desconocimiento de sus derechos<sup>69</sup>, lo cual no ocurre en este caso. Siendo así, esbozar un supuesto interés en determinado proceso no habilita la legitimidad para actuar en la acción constitucional, en tanto la afectación de los derechos fundamentales se predica respecto de las partes que intervienen en el trámite procesal correspondiente<sup>70</sup>.

<sup>69</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-240 de 2004.

<sup>70</sup> Ibidem. Asimismo, en la Sentencia T-1232 de 2004, sostuvo: “[...] para considerar que una providencia judicial ha vulnerado un derecho fundamental, es necesario que se demuestre que la autoridad judicial ha actuado de forma tal, que no permitió a los afectados con su decisión, hacerse parte dentro del proceso, o que una vez en éste, incurrió en algunas de las causales previstas para que la acción de tutela proceda contra providencias judiciales. Una persona que no ha intervenido dentro de un proceso judicial, y que no actúa como agente oficial o como apoderado de quien sí lo ha hecho, no podría alegar una vulneración de sus derechos fundamentales como consecuencia de la decisión tomada por la autoridad judicial, con excepción de aquellos casos en los cuales la presunta afectación tiene como fundamento la indebida o ausente notificación de la iniciación del proceso, del cual podrían haber tomado parte [...]”.



28. Por lo anterior, ante el incumplimiento de los requisitos de legitimación en la causa por activa y relevancia constitucional que conllevan a declarar la improcedencia de la acción constitucional la SA procederá a declarar la improcedencia de la acción constitucional.

### *Cuestión final*

29. El *a quo*, acertadamente, dispuso la acumulación de las acciones de tutela presentadas por los accionantes a efectos de dirimir la controversia planteada de manera conjunta y uniforme. Pese a lo anterior, la SJ de la SR no integró al expediente principal los escritos de tutela presentados por los accionantes, ni las providencias judiciales en las que se dispuso la acumulación. Tampoco expidió una constancia secretarial en la que se anunciara la integración de esas providencias. Esta situación, dificulta la tarea judicial y desconoce el mandato establecido en la Senit 3 de diciembre de 2022, sobre el manejo de expedientes electrónicos<sup>71</sup>. Aunque lo dispuesto allí versa sobre la conformación de los expedientes electrónicos relacionados con los trámites transicionales ordinarios, dichos lineamientos son aplicables a todas las actuaciones procesales que se adelantan en esta jurisdicción, entre ellas, las acciones constitucionales. En ese sentido, la SA exhortará a la SJ-SR para que, en adelante, realice las acciones necesarias tendientes a conformar adecuadamente los expedientes electrónicos en especial los relacionados con trámites tutelares.

En mérito de lo expuesto, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

## V. RESUELVE

**Primero. CONFIRMAR** la sentencia de tutela SRT-ST-248 del 22 de diciembre de 2023, proferida por la Subsección Quinta de Tutelas de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, que declaró improcedente la acción de tutela interpuesta contra la Resolución 3804 del 17 de noviembre de 2023 de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz.

**Segundo. EXHORTAR** a la Secretaría Judicial de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, para que en futuras ocasiones realice las acciones necesarias tendientes a conformar adecuadamente los expedientes electrónicos, particularmente aquellos

<sup>71</sup> Tribunal para la Paz - Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa TP-SA SENIT 3 del 2022, párr. 455.



relacionados con la acumulación de múltiples procedimientos, de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

**Tercero. NOTIFICAR** esta decisión de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Cuarto. ADVERTIR** que contra la presente sentencia no procede recurso alguno.

**Quinto.** Una vez ejecutoriada la presente decisión, **REMITIR** el expediente respectivo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE***Con impedimento aceptado***RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA**

Magistrado

Presidente de la Sección

*Firmado digitalmente***EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ**

Magistrado

*Firmado digitalmente***SANDRA GAMBOA RUBIANO**

Magistrada

*Firmado digitalmente***PATRICIA LINARES PRIETO**

Magistrada

*Firmado digitalmente***DANILO ROJAS BETANCOURTH**

Magistrado

*Firmado digitalmente***LIDIA MERCEDES PATIÑO YEPES**

Secretaria Judicial

